

Vista N° 243

17 de mayo de 2004

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la  
Demanda.**

El Lcdo. Enzo Pozo, en representación de **Grace Carrera**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 279-2002 de 9 de octubre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Nos presentamos respetuosamente ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al respecto, expresamos que intervenimos en el presente negocio jurídico en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución No. 279-2002 de 9 de octubre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**I. En cuanto a la pretensión:**

La señora Grace Carrera, representada judicialmente por el Lcdo. Enzo Polo, solicita que vuestra Honorable Sala Tercera realice las siguientes declaraciones:

"1. Que es ilegal y nula la resolución de Riesgo Profesional NO. 279-2002, por la cual se niega una prestación de seguro de riesgos profesionales, emitida por la

Comisión de Prestaciones Económicas de 9 de octubre de 2003, y su confirmación en la resolución No. 34,883-2003 J.D. de 18 de noviembre de 2003, al negar el reconocimiento de los derechos adquiridos por mi mandante en concepto de enfermedad profesional causada y reagravada por el proceso de trabajo.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Caja de Seguro Social al pago del subsidio de incapacidad temporal por enfermedad profesional adquirida durante el tiempo que corre desde la tercera recaída, ocurrida el 3 de mayo de 2002, hasta el 31 de octubre de 2004, conforme lo disponen los artículos 20 y siguientes del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, incluyendo los gastos de tratamiento y evaluación de su discapacidad auditiva irreversible.

3. Que se condene igualmente a la demandada al pago del subsidio por incapacidad permanente, consistente en la discapacidad auditiva incurable e irreversible causada por el trabajo que desempeñaba mi mandante y se denomina "Hipoacusia Neurosensorial Bilateral", o sea, disminución de la audición con intervención del nervio, sin recuperación, conforme lo disponen los artículos 22 y siguientes del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970.

4. Que igualmente se condene a la demandada al pago de los intereses legales, costas y gastos de todos los procesos incoados contra ella, incluso el presente, según tarifa legal."

Sin embargo, consideramos que no le asiste la razón, ya que sus pretensiones carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el curso del presente negocio.

**II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la acción, lo contestamos así:**

**Primero:** Aceptamos que la señora Grace Carrera laboró en la empresa Skanska, S.A. Lo demás, no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

**Segundo:** Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

**Tercero:** Este hecho lo contestamos igual que el hecho segundo.

**Cuarto:** Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

**Quinto:** Este hecho es cierto por tanto, lo aceptamos.

**III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:**

El licenciado Enzo Bozo, quien representa en juicio los intereses de la señora Grace Carrera, considera que la Resolución No.279-2002 de 9 de octubre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, infringe los artículos 5, 6 19, 22 y 26 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, "Por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social, la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas Particulares que operen en la República" que disponen lo siguiente:

**"Artículo 5.** Para efectos del Seguro de Riesgos Profesionales se considerará enfermedad profesional todo estado patológico que se manifieste de manera súbita o por evolución lenta a consecuencia del proceso de trabajo, o debido a las condiciones específicas en que éste se ejecute.

Para los fines del presente Artículo, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, adoptará la lista de enfermedades profesionales, la cual podrá posteriormente adicionar o modificar. (El subrayado es del demandante).

**“Artículo 6.** También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de que haya sido víctima, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho, o hechos causantes del mismo, se considerará que dicha reagravación, o para los efectos del presente Decreto de Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido, e indirecto de la enfermedad o lesión.” (El subrayado es del demandante).

**“Artículo 19.** Cuando a causa del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, el trabajador se incapacite temporalmente para el trabajo y por tal motivo deje de percibir salario, mientras no haya sido declarada la incapacidad permanente, tendrá derecho a un subsidio diario en dinero, desde el primer día de incapacidad, en cuantía igual a su salario durante los dos primeros meses, y el equivalente al 60% del mismo salario, hasta cuando, según dictamen de los médicos del seguro, el trabajador se halle en condiciones de volver al trabajo, o se declare que no procede más el tratamiento curativo.”

**“Artículo 22.** Para los efectos del Seguro de Riesgos Profesionales, se entiende por invalidez permanente parcial la producida por alteraciones incurables o de duración no previsible, que disminuya la capacidad de trabajo del asegurado, sin que produzcan incapacidad permanente absoluta.” (El subrayado es del demandante).

**“Artículo 26.** El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que le hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta, y de acuerdo con el porcentaje de valuación de la

incapacidad.” (El subrayado es del demandante).

El demandante asevera que estas normas legales son violadas por el acto impugnado, de manera directa por omisión, toda vez que a su juicio, las autoridades de la Caja de Seguro Social se niegan a reconocer la pensión por riesgos profesionales a la señora Grace Carrera por la enfermedad denominada “hipoacusia neurosensorial bilateral irreversible”, y la cual estima, el demandante, se agravó durante la prestación de sus servicios durante el tiempo que estuvo laborando. Además, el apoderado judicial de la señora Grace Carrera, sostiene que:

“Hay violación directa por omisión, porque la Caja de Seguro Social no ha querido reconocer que mi mandante sufrió una alteración incurable, irreversible, de carácter permanente, que afecta directamente su capacidad auditiva en ambos oídos, y que por tanto da derecho a recibir un subsidio de incapacidad permanente, tal como lo señala la tabla de valoración de incapacidades adoptada por la misma entidad.” (Ver foja 13).

Expuestos los argumentos de la parte actora mediante los cuales pretende que Vuestra Honorable Sala declare nula, por ilegal, la Resolución impugnada, este Despacho los contesta así:

Contrario a las pretensiones del procurador judicial de la señora Grace Carrera, consideramos que la Resolución No. 279-2002 de 9 de octubre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social, se emitió conforme a los parámetros legales que rigen la materia; toda vez que, a la señora Grace Carrera se le realizaron todos los estudios pertinentes que

comprueban que la condición médica que experimenta no es producto de su trabajo, y por el cual deba otorgársele una prestación por el Programa de Riesgos Profesionales. A este respecto, el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, señala que:

**"Artículo 2.** Se entiende por Riesgos Profesionales los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono.

Para efectos de seto Seguro, accidente de trabajo es toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior, o del esfuerzo realizado.

**Parágrafo:** Para los efectos del presente título se considerará como trabajadores a los empleados públicos."

Es importante señalar que tal como se ha dejado constatado en la Resolución No. 34,883-2003 J.D. de 18 de noviembre de 2003, el doctor Pedro Vinda, de la Coordinación Regional del Programa de Atención Integral de la Salud, de los trabajadores, indica en cuanto a la enfermedad que padece la demandante, lo siguiente:

- ...
4. La joven Grace Carrera Aizprúa tiene una antigüedad laboral de solo 9 meses.
  5. El trauma acústico generalmente tiene una evolución más larga (2-5 años).
  6. La audiometría realizada a la asegurada el 16 de mayo de 2002, muestra un patrón diferente al del trauma acústico.

En conclusión la evaluación y el patrón audiométrico no son compatibles con el Trauma Acústico." (Ver foja 2 del expediente judicial).

La institución pública que ahora se demanda, en su momento, realizó todos los exámenes médicos pertinentes, a fin de valorar la condición médica de la señora Grace Carrera. En efecto, la Comisión Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva, en reunión celebrada el día 5 de febrero de 2003, acordó que la señora Carrera fuese evaluada por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia.

Así, esta Comisión evaluó personalmente a la señora Grace Carrera, el día 8 de abril de 2003, y se recomendó referirla al Servicio de Otorrinolaringología para una evaluación especializada. Luego, la Comisión Médica de Otorrinolaringología, mediante Nota de 25 de julio de 2003, misma que sirvió de fundamento para que la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, redactase su Informe en los siguientes términos:

"El informe enviado por el Servicio de Otorrinolaringología se señala que el estado actual cuadro de hipoacusia bilateral no es compatible con trauma acústico, además se recomienda realización de otros exámenes para una mayor valoración de su cortipatía bilateral de origen no precisado y que teniendo en consideración los exámenes médicos efectuados, la epidemiología, instauración y evolución de su patología auditiva, tipo de trabajo efectuado y los criterios médicos previos, **concluimos que se trata de una enfermedad cuya génesis no es de origen laboral.** Se recomienda control con sus médicos tratantes, para que se proceda (si así se considera), a solicitar los exámenes señalados por el Servicio de Otorrinolaringología." (El énfasis es nuestro). (Ver fojas 19 y 20 del expediente judicial)

Por consiguiente, no se vulneran los preceptos legales citados por el demandante, ya que no ha podido comprobar de manera fehaciente que la enfermedad de la señora Grace Carrera, tenga su origen o se haya manifestado, de manera súbita o por evolución lenta a consecuencia del proceso de trabajo, o debido a las condiciones específicas en las cuales laboraba la señora Grace como Recepcionista de la empresa Skanska, S.A., en la cual sólo laboró nueve (9) meses.

Ha quedado claro que la Caja de Seguro Social, realizó todos los exámenes médicos previos, y por los cuales se llegó a determinar que la enfermedad que padece la señora Grace Carrera no es consecuencia del trabajo que desempeñaba como recepcionista. La enfermedad es de origen anterior a su ingreso al trabajo, y tampoco se ha demostrado que su enfermedad se agravó a causa de su trabajo o que exista una lesión personal permanente parcial o absoluta agravada por el trabajo.

Al respecto, en el Informe Explicativo rendido por la autoridad demandada, señala que:

“se ha demostrado que la enfermedad tiene un origen que se desarrolló con anterioridad al ingreso en su trabajo, esto es medido científicamente a través de la prueba de audiometría efectuadas, las cuales establecieron que el padecimiento tiene una evolución más larga, tal cual lo señaló atinadamente el Doctor Pedro Vinda, quien a juicio de la comisión si está calificado para este diagnóstico, por sus pericia y profesionalidad en el tema.” (Foja 20).



Por tanto, no se produce las alegadas violaciones a los artículos 5, 6 19, 22 y 26 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970.

Por lo expuesto, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones de la señora Grace Carrera, representada judicialmente por el Lcdo. Enzo Bozo y en consecuencia, se declare legal la Resolución No. 279-2002 de 9 de octubre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

**IV. Pruebas:** Aceptamos los documentos originales y copias debidamente autenticadas que se han presentado. Aducimos el expediente administrativo de la señora Grace Carrera, el cual debe reposar en los archivos de la Caja de Seguro Social.

**V. Derecho:** Negamos el Invocado.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Dr. José Juan Ceballos  
Procurador de la Administración  
Suplente**

JJC/8/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

